



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 938/2021

EXP. N.º 02025-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLA MILAGROS CHU SION  
RODRÍGUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carla Milagros Chu Sion Rodríguez contra la resolución de fojas 94, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare nula la Resolución 24, de fecha 26 de octubre de 2016, por la que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 18, del 16 de agosto de 2016, que devolvió los actuados al juzgado de origen, por considerar que se encuentra pendiente de resolver un pedido de nulidad, dispuesto en el proceso contencioso-administrativo que interpuso contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (Expediente 10840-2015).

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se advierte que la violación alegada por la demandante sea manifiesta, por lo que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo.

La Sala superior competente confirmó la apelada por estimar que no se ha acreditado la vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02025-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLA MILAGROS CHU SION  
RODRÍGUEZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 26 de octubre de 2016, por la que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 18, del 16 de agosto de 2016, que devolvió los actuados al juzgado de origen. Afirma que, con su expedición, se han vulnerado diversos derechos asociados con el debido proceso.

### Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, la actora denuncia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, pues según ella, la Sala emplazada no ha realizado una adecuada interpretación de los artículos 373 y 375 del Código Procesal Civil, en la medida en que no consideró que el sustento de su recurso de apelación (f. 13) estaba centrado en la omisión del juez ordinario de resolver la nulidad deducida contra la Resolución 11, del 18 de mayo de 2016 (que no obra en el expediente); y que este ya no tenía competencia para conocer dicho incidente, toda vez que este se encontraba en etapa de impugnación y debía ser resuelto por la Sala demandada. Por consiguiente, considera que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, lo que en realidad pretende la parte recurrente es cuestionar la interpretación de las normas procesales efectuadas por las autoridades jurisdiccionales emplazadas, asunto que, como bien se ha enfatizado en reiterada jurisprudencia, corresponde en principio efectuar a estos órganos. En efecto, del análisis de autos se advierte que la Resolución 24, de fecha 26 de octubre de 2016, expone con suficiente claridad las razones por las cuales se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la recurrente. De hecho, en los fundamentos tercero y cuarto se sostiene que

Del estudio de los actuados, se advierte que la devolución del expediente al A-quo obedece a la omisión de dicho órgano jurisdiccional de emitir pronunciamiento respecto de un pedido de nulidad formulado por la ahora nulidiciente con anterioridad a la emisión de la sentencia, por lo cual, y a fin de garantizar el debido proceso se ordenó al A-quo que emita nuevo pronunciamiento como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02025-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLA MILAGROS CHU SION  
RODRÍGUEZ

instancia de trámite, puesto que esta instancia es una de grado correspondiéndole pronunciamiento respecto de las resoluciones contra las cuales se haya admitido recurso de apelación; **Cuarto.**- Que, en dicho orden de ideas, se verifica que la recurrente no se ha visto perjudicada con la emisión de la resolución cuestionada, pues la misma ha tenido como objeto garantizar el pronunciamiento por el órgano competente de los pedidos que se formularon en su oportunidad, asimismo, la nulidicente no ha precisado la defensa procesal que no pudo realizar a consecuencia de la emisión de la resolución que cuestiona (...).

4. De esta forma, este Tribunal nota que la resolución judicial cuestionada ha brindado suficientes argumentos para declarar la improcedencia del pedido de nulidad, por lo que en puridad lo que pretende la recurrente es un reexamen de lo finalmente resuelto en la sede judicial ordinaria. En consecuencia, se pretende debatir asuntos que son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**